

TITULO III.

DE LAS DONACIONES.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALFS.

ART. 1261. Donacion es la renuncia y traspaso gratuito que se hace de una cosa propia á favor de otro que la acepta Si se hace sin respeto ni consideracion al caso de muerte, transfiriendo desde luego el dominio de la cosa, será donacion *entre vivos* y si se hace para el caso de muerte, esté o no próximo o el peligro de ella, será de las que se dicen *por causa de muerte* (2)

1262. La donacion no se perfecciona mientras no sea aceptada por el donatario, bien que el donante quedará desde luego obligado á cumplirla en los términos que expresa el art. 1128 de este Código (2)

1263. Puede donarse todo aquello que puede ser objeto de convencion, segun lo prescrito en el art. 1119 del mismo

1 Ser verb *nullidad*. (2) Leyes 1 y 11 tit. 4 P. 5.

3 Ley 1 tit. 4 P. 5.

CAPITULO II.

De la capacidad de dar ó recibir por donacion.

1234 Pueden donar todas las personas capaces de contraer, de que se habla en el art 1115 de este Código, y aun los condenados á muerte ó destierro perpetuo (1)

1235 El hijo que está bajo la patria potestad no podrá hacer donacion de sus bienes sin licencia de su padre, pero no la necesita respecto de los bienes adquiridos por la militia ó empleos públicos (2)

1266 De los profecticios ó adquiridos con los de su padre, ó que le vienen por su respeto, podrá donar á un pariente suyo para objeto de piedad ó necesidad y tambien al maestro que le enseña alguna ciencia (3)

1267 Tampoco podrán donar los bienes de la iglesia sus prelados ó administradores, sino en los casos y con los requisitos que permite el derecho respecto de tales bienes (4)

1268 En orden á las donaciones entre marido y mujer, se tendrá presente lo dispuesto en los artículos 143, 144 y 145 de este Código, quanto á las que hagan los padres á sus hijos, lo que se prescribe en los art. 311 y siguientes del mismo

1 Ley 3 tit 18 lib 10 nov (2) Ley 3 cit.

3 La misma (4) Todo el tit 11 P 1.

CAPITULO III.

De las restricciones á que debe sujetarse toda donacion.

ART 1269 Ninguno podrá hacer donacion de todos sus bienes, sino que se reserve durante su vida el usufructo de ellos (1)

1270 Será nula cualquiera donacion que se haga con fraude para librarse de pagar contribuciones ó impuestos (2)

1271 Si alguno, por no tener esperanza de que el nazcan hijos, hiciere donacion de mas de la cantidad de que puede disponer el que los tiene, segun le art 993 de este Código, quedará revocada la donacion por el mismo hecho, si despues los tubiere légitimos (3)

1272 Por consiguiente, ninguno que los tenga podrá donar cantidad alguna que grave la legítima de ellos (4)

1273 Tampoco podrá donar ninguna persona cantidad que exceda de quinientos maravedis de oro á menos que lo haga con escritura pública é insinuacion; esto es, que se manifieste la donacion al juez mayor del lugar en que se haga, para que la apuntee y á ella interponga su autoridad judicial (5)

1274. Sin embargo, valdrán sin insinuacion:

1 Ley 2 tit. 7 lib 10 nov — Gom en la ley 69 de Toro n. 8.
2 Ley 3 allí. (3) Ley 8 tit 4 P. 5, (4) Allí (5) Ley 1.ª

1° Las donaciones hechas á una misma persona, que reunidas excedan de dicha cantidad, si cada una de por sí no llega á ella, á no ser que se hagan en tal manera para eludir la ley, ó que formen una sola donacion moralmente.

2° Las que la Nacion haga á un particular, ó éste á ella.

3° Las que tengan por objeto redencion de cautivos ó reparacion de algun edificio.

4° Las que se hagan para dote en razon de casamiento ó de estudios,

5° Las que se hagan á Iglesia, lugar religioso ú hospital.

6° Las donaciones remuneratorias y las que se hacen por causa de muerte (1)

CAPITULO IV.

De la irrevocabilidad de las donaciones entre vivos,

ART. 1275 Solamente podrá revocarse la donacion entre vivos:

1° Por el nacimiento que sobrevenga de hijos en el caso de que se habla en el cap ant art. 1271.

2° Si el donatario se hiciere culpable contra el donante injuriandolo, delinquiendo contra él gravemente ó tratandolo con crueldad

3° Si le acusase de algun delito á que esté impuesta pena de muerte, pérdida de algun miembro

1. Dicha ley—Mur. lib. 3 tit. 21 n. 223.

bio, de la fama ó de la mayor parte de los bienes.

4.º Si le hiciera grave daño en sus cosas (1)

1276 Las causas espuestas en el art. ant. para revocar la donacion, solo podrán alegarse por el donante agraviado, mas no por sus herederos, y si el donatario fuere hijo á quien su madre hubiese donado algo despues de casada con otro marido, no podrá revocarse tal donacion sino por las causas que espresan el 1.º y 2.º caso del art. ant.. (2)

CAPITULO. V.

De la diferencia entre la donacion entre vivos y la que se hace por causa de muerte.

1277 La donacion entre vivos se distingue de la hecha por causa de muerte, por estas circunstancias;

1.º Solo puede donar entre vivos el que puede contraer, segun queda dispuesto antes, pero por causa de muerte puede hacerlo todo el que es capaz de testar. (3)

2.º La donacion entre vivos no necesita mas solemnidad que la que requiere cualquiera otro contrato para su prueba, pero en la que se hace por causa de muerte, ha de intervenir la misma que en los testamentos nuncupativos, estimandose como un legado. (4)

1 Ley 10 tit 4 P 5 (2) La misma (3) Ley 11 allí

4 Ley 1 tit 15 lib, 10 Ley y Mart en la 1.ª 1.ª 5 R gl 2